AÑO DE 1855. MARTES 13 DE MARZO. NÚMERO 801.

SE SUSCRIBE
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se recogerán las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas provisionales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de sesenta millones al de Alar á Santander.

De veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Socuéllamos á Ciudad-Real.

De trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos comprando el de Madrid á Aranjuez.

De veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Sevilla á Cádiz:

Y de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro convirtiendo el subsidio de interes ofrecido al de Almansa á Alicante en una cantidad fija de quince millones en acciones; y se dará á los tenedores de las expresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías en que se exprese la autorizacion de las Córtes para crearlas.

Art. 2.° A los cinco años de la publicacion de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recoger en el artículo anterior, que no hayan sido cangeadas en dicho plazo.

Art. 3.° El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recogidas, y para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Granollers, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Mataró, otorgada en veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo sujetarse la empresa á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó y á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Mataró á Areins de Mar, otorgada á la empresa concesionaria del de Barcelona á Mataró, debiendo esta sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferro-carril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Art. 2.° Se ratifica á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interes y uno por ciento de amortizacion, que le fue concedida por el Gobierno con arreglo á la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se inviertan en la construccion de las obras hasta el máximum de sesenta millones de reales vellon.

Art. 3.° El Estado auxiliará tambien á la misma empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles á prorata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el Inspector del Gobierno.

Art. 4.° Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil reales vellon cada una con el seis por ciento de interes anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotacion cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

Art. 5.° De las treinta mil acciones expresadas en el artículo anterior, doce mil se aplicarán al cange de las emitidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.°

Art. 6.° En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del Gobierno la empresa por aumento del ancho de la via ó por cualquier otro concepto.

Art. 7.° Será garantía de estas acciones, ademas de la responsabilidad del Estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al Gobierno segun la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

Art. 8.° Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el Gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

Art. 9.° Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décimasegunda del convenio celebrado en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de haberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fábrica de ella: la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades, en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 10. Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, quedará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescriba la ley general de ferro-carriles.

Art. 11. Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferro-carril de Isabel II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el Gobierno los reglamentos é instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Condiciones estipuladas para la concesion á D. José de Salamanca del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa.

1.ª El Gobierno otorga á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa. Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años con arreglo á las condiciones generales aprobadas por Real órden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y á tarifas de peaje y trasporte que no excedan en el máximum á las actualmente estipuladas en la parte de la línea de Madrid á Aranjuez, y que estarán sujetas á los periodos de revision señalados en las condiciones citadas. Para trasferir á un tercero esta concesion deberá preceder la competente autorizacion del Gobierno.

2.ª D. José de Salamanca se obliga á entregar al Gobierno en pago de la concesion de la parte de este camino, comprendida desde Madrid á Aranjuez, la cantidad de sesenta millones doscientos mil reales en que fue adquirido por el Gobierno.

3.ª Se rescinde el contrato de construccion de la parte del camino comprendida entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Don José de Salamanca al Gobierno los ciento once millones quinientos mil reales que, como contratista de ella, ha recibido en acciones de ferro-carriles.

4.ª El pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales á que ascienden las dos partidas que ha de devolver Don José de Salamanca, se efectuará por este en acciones de ferro-carriles, ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales, de veinte y cuatro millones quinientos veinte y ocho mil quinientos setenta y un reales vellon cada una.

5.ª Las anualidades principiarán á correr desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, entregando por consiguiente la primera en treinta y uno de Diciembre del mismo año, y sucesivamente las demas en igual dia treinta y uno de Diciembre de los seis años siguientes, sin interrupcion, de modo que la última quede pagada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

6.ª En el término de un año, á contar desde el otorgamiento de esta concesion, Don José de Salamanca se obliga á concluir por su cuenta, y á poner en explotacion, toda la línea de Madrid á Almansa, con el material fijo y movible que existe en la parte de Madrid á Aranjuez, y el estipulado en el contrato de construccion de la de Aranjuez á Almansa, que por este convenio queda rescindido, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

7.ª D. José de Salamanca garantiza el pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales que ha de entregar al Estado:

Primero. Con la hipoteca de la parte ya construida del ferro-carril de Madrid á Almansa, sus terrenos, obras, material existente y todas las demas pertenencias y dependencias del camino.

Segundo. Con la hipoteca del ferro-carril, obras que ejecute y material que acopie para su terminacion, y con todas las pertenencias y dependencias de la línea cuando esté concluida.

8.ª D. José de Salamanca garantiza ademas la conclusion de toda la línea desde Madrid á Almansa en el término de un año de otorgada la concesion con ocho millones de reales vellon en efectivo que consignará en la Caja general de Depósitos, ó en letras de cambio á tres, seis, nueve y doce meses vistas, y aceptadas por casas de comercio de esta corte, á entera satisfaccion del Tesoro público, que entregará asimismo en dicha Caja, cuya suma se le irá devolviendo en proporcion de los kilómetros del ferro-carril que concluya desde Albacete á Almansa, y del importe del material movible que presente y sea recibido en la línea, y que no se haya incluido en las liquidaciones correspondientes á los semestres trascurridos hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

9.ª Si al año de otorgada esta concesion no hubiese concluido Salamanca, y abierto al servicio público, el ferro-carril desde Madrid á Almansa, perderá la parte de los ocho millones que no se le haya devuelto con arreglo á la condicion anterior, quedando en beneficio del Estado la suma que exista en depósito al finalizar dicho plazo.

10. Siendo el ferro-carril de Madrid á Almansa uno de los clasificados como de primer órden, el Gobierno auxilia á la empresa concesionaria con un subsidio de setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, cantidad equivalente á la cuarta parte de los sesenta millones doscientos mil reales del trozo de línea de Madrid á Aranjuez, mas la tercera de los ciento noventa millones de reales en que estaba contratada la construccion de la de Aranjuez á Almansa.

11. De los setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales de este subsidio, se rebajarán sesenta y un millones ochocientos once mil nuevecientos noventa y seis reales por igual cantidad á que ascienden los intereses que, á razon de seis por ciento al año, han de devengar desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres los ciento setenta y un millones setecientos mil reales en acciones de ferro-carriles ó de carreteras que tiene que devolver D. José de Salamanca en la forma y plazos expresados en las condiciones 4.ª y 5.ª de este pliego.

12. Si D. José de Salamanca hiciese los pagos antes de los plazos estipulados en las condiciones 4.ª y 5.ª, se le abonarán los intereses que habrian devengado las acciones de ferro-carriles ó de carreteras al terminar dichos plazos.

13. El Gobierno abonará á D. José de Salamanca diez y seis millones quinientos setenta y un mil trescientos treinta y siete reales, resto del subsidio consignado en la condicion 10, deduciéndolos del anticipo de cincuenta y siete millones nuevecientos noventa y nueve mil que le hizo el Tesoro, en virtud de Reales órdenes de cinco y treinta de Enero y de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º—Circulares.

Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el órden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S., que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes despleguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, asi como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real órden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaría del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Córtes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea reciban el galardon debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real órden de 28 de Agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo asi á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravámen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real órden en la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real órden de 28 de Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas agenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real órden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Córtes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real órden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. José Vivó para ejercer el Viceconsulado de Méjico en Villanueva y Geltrú.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria.=Excmo. Sr.: La Milicia nacional de la villa de Bayona en la provincia de Pontevedra tiene la alta honra de elevar á V. E. la manifestacion franca de sus mas fervientes y leales votos en favor de la libertad, del órden y del Trono constitucional, en cuya defensa harán, si necesario fuese, el sacrificio de su existencia; y si el ominoso vandalismo inculto, enemigo irreconciliable de la prosperidad y afianzamiento de tan caros objetos quisiese alzar nuevamente el asqueroso estandarte de la tiranía, la Milicia nacional de Bayona correria presurosa al combate; y acobijada bajo la bandera del invicto héroe de Luchana, al grito de patria y libertad, sabria vender caras sus vidas, sustituyendo á la falta de las costumbres y pericia del soldado veterano, la fé política del alma y el valor del corazon.

Dígnese pues V. E. recibir tan noble como sincera declaracion, hija espontánea de su acrisolada lealtad, en la seguridad, Sr. Excmo., de que si en la fratricida lucha la suerte de las armas abreviase los dias de los que suscriben, su último suspiro será el de union y libertad, porque para defender y amar tan sacrosanta causa, tal vez volviese á resucitar el alma.

Bayona de Galicia 25 de Febrero de 1855.=Excelentísimo Sr.=El Capitan de la primera, Comandante, Ramon Vazquez Troncoso.=El Capitan de la segunda, Manuel García de la Fuente.=Capitan de la tercera, Manuel de Arriage.=Primer Teniente de la primera, Ayudante, Francisco Mendoza.=Segundo Teniente de la primera, José Vargas.=El primer Subteniente de la primera, Celestino Alvarez Olivera.=El segundo Subteniente de la primera, Manuel Veira.=El primer Teniente de la segunda, Francisco Iglesias.=El segundo Teniente de la segunda, Vicente Manuel de Puga.=El primer Subteniente de la segunda, Manuel Agreto.=El segundo Subteniente de la segunda, José Vicente Mesa.=El primer Teniente de la tercera, José María Bravo.=El segundo Teniente de la tercera, Domingo Amorin.=El primer Subteniente de la tercera, Manuel Mining.=El segundo Subteniente de la tercera, Juan Ramon Lopez.=Por la clase de sargentos primeros, Nicolas Monteagudo.=Por la clase de sargentos segundos, Domingo Conde.=Por la clase de cabos primeros, Manuel Mateo Gutierrez.=Por la clase de cabos segundos, Manuel Gomez.=Por la clase de Nacionales, José del Pozo.=Manuel Lopez.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria: La Milicia nacional de Toro, representada por sus Jefes y Oficiales, tiene el alto honor de ofrecer á V. E. su leal apoyo, siempre que la consolidacion de la libertad y el órden le hagan necesario.

Garantidos estos principios por V. E., nada hay que temer: su solo nombre bastará á contener á cuantos bajo cualquier pretexto intenten falsearlos; pero si lo que no es de esperar, los acontecimientos hicieran necesaria nuestra cooperacion, no dude V. E. de ella un solo momento, bien seguro de que esta Milicia será la primera que responda á su llamamiento.

Dígnese V. E. admitir nuestra sincera adhesion y espontáneo ofrecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toro y Febrero 25 de 1855.=Excmo. Sr.=El primer Comandante, Manuel María de Piedra.=El segundo Comandante, José Alvarez Salinas.=El Capitan de granaderos, Calixto Diez.=El Comandante accidental de la primera compañía, primer Teniente, Ulpiano G. de Friar.=El Capitan de la segunda compañía, Manuel Fernandez Lozcano.=El Teniente de granaderos, Juan Diez Gomez.=El Capitan de cazadores, Antonio Perez Galban.=El Teniente de granaderos, Gaspar Cepeda Manso.=Miguel Romero.=El Ayudante, Angel Fernandez Pino.=El Teniente de la primera compañía, Eusebio Coll.=El Teniente de cazadores, Manuel Ruiz del Arbol.=El Subteniente de granaderos, Anselmo Samaniego.=El Teniente de la segunda compañía, Francisco Sanchez.=El Subteniente de cazadores, Manuel Rodriguez del Castillo.=El Abanderado, Francisco Fernandez.=El Subteniente primero de la segunda compañía, Miguel Bercero Limia.=El Subteniente de cazadores, Rafael Bruguera.=El Subteniente de granaderos, Lucio Rodriguez.=Indalecio Bercero Limia.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella: La Milicia nacional de la heróica y benemérita ciudad de Castellon de la Plana, al observar que los enemigos de la libertad y el órden público se conmueven sordamente en sentido reaccionario, tiene el alto honor de manifestar á V. E. que todos sus individuos estan resueltos á defender con entusiasmo y denuedo la gloriosa bandera de las instituciones y el Trono de Isabel II, cuando V. E. juzgue llegado el momento de enarbolarla y conducirla á la victoria, como en otras memorables y peligrosas ocasiones. Reconcentrando todo el vigor de su fervoroso patriotismo en dos puntos fundamentales, una idea y un nombre mágico, «la libertad y el héroe de Luchana,» su caudillo, solo aguardaria la voz eléctrica de V. E. para prestarle su mas completa adhesion, y hasta el sacrificio de la vida, en defensa de tan caros y nobles objetos.

Dígnese V. E. admitir con su acostumbrada benignidad los sentimientos de esta Milicia nacional, cuyos hechos de armas en la pasada guerra la hacen acreedora á que sus ofrecimientos en igual sentido no se conceptúen vanos, y mucho mas cuando se dirigen al eminente patricio que por su valor y virtudes siempre ha excitado su admiracion simpática y su profundo respeto.

Castellon 20 de Febrero de 1855.=Excmo. Sr. (Siguen 127 firmas.)

Excmo. Sr.: La Milicia nacional de la villa de Llagostera, que por causas imprevistas no ha podido hasta ahora acabar de organizarse, pasa á cumplir el primero y mas sagrado de los deberes que todo individuo afiliado bajo sus banderas ha contraido para con la persona de V. E., á cuya lealtad y sacrificios deben su salvacion las libertades de nuestra amada patria. El permanecer silenciosos dejando de expresar sus profundos sentimientos de respeto y adhesion á V. E. los que desde las murallas del castillo de San Fernando vieron espirar la libertad española; los que, víctimas como V. E. de su abnegacion y patriotismo, tuvieron que comer el pan de la emigracion en pais ageno, separados del seno de sus familias; los que durante once años se han visto vilipendiados y oprimidos bajo el peso del despotismo y la tiranía, seria una falta imperdonable si al ver renacer una época de ventura, al ver tremolar por segunda vez el pendon de la libertad en las manos de su caudillo, no acudieran presurosos á ofrecer á V. E. sus vidas, y á tributarle de todo corazon una débil muestra de gratitud, de la que tanto se ha hecho digno V. E. Por eso acuden, con la mayor buena fé, á la respetable persona de V. E., no dudando se dignará aceptar cordialmente ofrenda semejante, seguro de hallar en los Nacionales de Llagostera los mas entusiastas defensores de las instituciones que, dirigidas por V. E., deben labrar la felicidad de los pueblos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llagostera 28 de Diciembre de 1854.=Excmo. Sr.=Capitanes: Benito Gorgoll.=Jaime Carbó.=Miguel Borrell.=Por la clase de Tenientes y Subtenientes: Antonio Bordas.=Salvador Esteva.=Feliciano Prats.=Narciso Canadell.=José Pigrau.=Antonio Romeu.=Por la clase de sargentos: Lorenzo Virallonga.=Pedro Corominas.=Juan Ballell y Tijeras.=Por la clase de cabos: Feliciano Roquer.=Jaime Homs y Ollman.=Juan Alberti.=Por la clase de Nacionales: Francisco de Paula Franquesa.=Narciso Noguera y Prats.=Jaime Maimir.=Juan Ballell.=Joaquin Casas.=Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Presidente del Consejo de Ministros.

Batallon de Milicia nacional de Igualada.=Excelentísimo Sr.: La oficialidad de este batallon se ha enterado de la comunicacion de V. E., dirigida á los Excelentísimos Sres. Gobernadores de provincia, inserta en el núm. 756 de la *Gaceta*.

Esta corporacion, Excmo. Sr., que jamas será sorda al llamamiento del honor y del deber, se apresura á manifestar á V. E. que todos sus individuos, todos sin excepcion, estan decididos á ser fieles á la noble causa que V. E. tan caballerosamente simboliza, á prestar el debido apoyo á las leyes, haciendo respetar el sagrado principio de autoridad, á combatir á los enemigos del órden público, bajo cualquier sentido que se presenten, y á morir como buenos y leales, si las circunstancias exigiesen de su honradez este sacrificio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Igualada 7 de Febrero de 1855.=Excmo. Sr.=El segundo Comandante, primer Jefe accidental, Tomas Vert y Mercader.=Por la clase de Capitanes: Antonio Aguilera.=Pedro Biosca.=Por la de Tenientes: Francisco Graelle.=Buenaventura Aguilera.=Por la de Subtenientes: Pedro Solá.=Pedro Serra y Martí.=Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Organizado el batallon de Milicia nacional de la villa de Sabadell, provincia de Barcelona, los Comandantes y demas clases del mismo se apresuran á elevar reverentes á V. E. la sincera exposicion de sus verdaderos sentimientos.

Cuando bajo diferentes formas se agitan por doquiera los incansables enemigos del Trono constitucional de Isabel II, de la libertad y del órden público; cuando esto acontece, á pesar de hallarse V. E. en el primer destino de la nacion española: cuando por lo mismo debe fundadamente esperarse que no será estéril para ella la gloriosa revolucion de Julio, en tales circunstancias, Excmo. Sr., nada mas natural y oportuno en concepto de los firmantes que ofrecer respetuosos á V. E. las mayores seguridades de estar resueltos á sostener con V. E., sin tregua ni descanso, las instituciones populares, contribuir á que la voluntad nacional se cumpla, y á conservar la tranquilidad pública completa é inalterable.

Sí, Excmo. Sr.: en defensa de tan caros objetos y á las honrosas órdenes de V. E. perderán estos decididos Nacionales hasta su propia existencia, si necesario fuese sacrificarla para destruir enteramente á los constantes adversarios del reposo y la felicidad de España.

Dígnese V. E. acoger benigno esta sencilla expresion del leal apoyo que en todos tiempos sabrán prestar los que suscriben á la ilustre persona de V. E. y al Gobierno que dignamente preside.

Sabadell 13 de Febrero de 1855.=El primer Comandante, Juan Carera.=El segundo Comandante, Bartolomé Argemi.=Por los demas individuos de la plana mayor, Manuel Llopis.=Por la clase de Capitanes, Víctor Brosa.=Por la de Tenientes, Félix Moratonas.=Por la de Subtenientes, José Doria.=Por la de sargentos, José Martí.=Por la de cabos, Juan Forras.=Por la de Nacionales, Salvador Solá.=Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

2.ª SECCION OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo por via de recurso entre partes, de la una Don Vicente Hernandez, mozo cesante de la Administracion de fincas del Estado de esta provincia de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real órden de 28 de Agosto de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, con la cual se remitió al suprimido Consejo Real, para su decision por la via contenciosa, el recurso promovido por Don Vicente Hernandez contra lo dispuesto en la Real órden de 17 de Junio del mismo año, acompañando el

expediente gubernativo instruido para la clasificacion de aquel:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas, segun la cual dicho interesado no tiene derecho á sueldo de cesantía por no haber desempeñado destino alguno con sueldo por virtud de mi Real nombramiento:

Vista la Real órden de 17 de Junio de 1852, por la cual, en conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuve á bien aprobar la decision de la Junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Vicente Hernandez no tiene derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso del extinguido Consejo Real, mandando citar al referido D. Vicente Hernandez, cuyo paradero y última residencia se ignoraban, por medio de la *Gaceta* oficial, á fin de que por sí ó por medio de apoderado se presentase para ser notificado en estos autos al término de un mes, bajo apercibimiento de que en otro caso le pararia el perjuicio á que hubiese lugar, cuya citacion se insertó en el número 115 de dicho periódico, correspondiente al dia 25 de Abril de 1853:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 10 de Diciembre de 1854, acusando la rebeldía al actor, y el auto dictado en su virtud con fecha del 13 siguiente por la seccion primera del Tribunal contencioso-administrativo, en cuya providencia se hubo por acusada la rebeldía al demandante con arreglo al artículo 101, y para los efectos del 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Visto el artículo 103 expresado, que dispone que «si el actor fuere contumaz, el demandado será absuelto de la demanda:»

Considerando que de lo expuesto resulta hallarse Hernandez comprendido en el caso previsto por el propio artículo por no haberse presentado, á pesar del tiempo trascurrido;

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. José Romero Giner, D. Manuel María Jurado, D. Francisco de Tames Hevia, Don Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, Don Juan Becerra, D. José Bulnes y Solera,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Vicente Hernandez contra mi Real órden de 17 de Junio de 1852, relativa á la clasificacion del mismo, y en mandar que aquella se cumpla y ejecute en todas sus partes.

«Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1855.=Anselmo Romeral.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Febrero próximo pasado ha prestado el Monte 1.029,840 rs. á 3789 personas: entre estas figuran 1946 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3294 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 1.004,210 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 27 y 28 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 6106 rs., cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

En el dia 15 del corriente se trasladarán de la depositaría á la sala de almonedas las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Febrero del año próximo pasado de 1854, las que no se desempeñarán ni renovarán en los dias 26 y 27 del actual destinados á su tasacion, ni en los 30 y 31 en que se venderán á pública subasta.

Las operaciones del Monte son diarias menos en los dias festivos: empeño, de nueve á once; desempeño, de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovacion. 438

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 31 de Mayo de 1854, se invita á los padres, tutores ó fiadores de los alumnos de esta Universidad á que se presenten de doce á dos en todo el corriente mes á enterarse en las mesas respectivas de la Secretaría de mi cargo de los partes, remitidos por los catedráticos, de la censura que los alumnos han obtenido en los exámenes de Febrero, y de su conducta, aptitud y aprovechamiento.

Madrid 11 de Marzo de 1855.=El Secretario general, Victoriano Mariño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por haberse extraviado la carta de pago del depósito provisional, expedida por la Caja sucursal de Sevilla, provincia del mismo nombre, de 4570 rs. vn. en metálico á favor de D. José Carreño, su fecha 25 de Febrero de 1854, núm. 272 del diario de entrada, y núm. 40 del registro, para optar al remate que tuvo lugar el mismo dia en el Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad para la construccion de la portada y pabellones del nuevo cementerio, se anuncia al público á los efectos de reglamento. 441

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía primera constitucional de Madrid.=Habiéndose denunciado en esta alcaldía constitucional por Don Mariano Gil, procurador de los Tribunales de esta corte, en nombre de D. Cristóbal Pascual y Genis, D. Simon Cirugeda y Grau y D. Fernando Hervas y Capior, procuradores síndicos del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, el periódico titulado *La Verdad*, correspondiente al 30 de Diciembre último, por haber insertado un artículo que dice escrito y remitido desde Valencia, el cual empieza así: «El Ayuntamiento constitucional á los seis meses escasos de proclamar la moralidad,» y acaba con estas palabras: «Permitirá V. que se despache á su gusto el Ayuntamiento constitucional de la siempre leal ciudad de Valencia,» se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion; y prévias las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. José María Castro, D. Manuel Joaquin Pascual, D. Antonio Romero, Don Gabriel Diaz, D. Apolinar Fernandez Castillo, Don Agustin Madrazo, D. Hilario Denche, D. Felipe de Cubas y D. Mariano Navajas, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa por ocho votos contra uno.

Madrid 3 de Marzo de 1855.=Valentin Ferraz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del juicio universal del concurso voluntario hecho por Francisco Muñoz, vecino de esta ciudad, para que en el dia 28 de Marzo próximo venidero de este presente año, y hora de las diez de la mañana en adelante, se presenten por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en la sala de audiencia de este juzgado para la celebracion de la junta general de acreedores acordada; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 22 de Febrero de 1855.=Nicolas Casanova.=Vicente Alvarez. 377—1

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Jaen.

Por el presente y por segundo término de dos meses se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de una haza de cabida de once fanegas y 6 celemines de tierra, llamada de Palo dulce, al sitio de Puerto alto, de este término, con monte bravío y algunos pinos carrasqueños, la cual, por no tener dueño conocido, se ha solicitado por el Promotor fiscal de este juzgado se declare perteneciente al Estado. Y para que el expediente tenga la sustanciacion prevenida por derecho, y no pueda alegarse ignorancia, se publica este anuncio; en el concepto que á los que no comparezcan á deducir la accion que les asista, en este juzgado, en la forma acostumbrada, les parará perjuicio.

Dado en Jaen á 16 de Febrero de 1855.=Rafael de Vargas y Uclés.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Gonzalez Ulegas. 294

D. José Rubio y Lubet, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Hago saber, que en mi juzgado y por la escribanía del infrascrito ha propuesto demanda D. Manuel Noriega y Mier, como padre y legítimo administrador de D. Manuel Noriega y Mayorga, capellan de la que fundó en la parroquia de Santiago de esta ciudad el Capitan García Barrionuevo, sobre cobranza de 9900 reales, procedentes de los réditos de un censo constituido por D. Diego Felipe del Campo á favor de la expresada capellanía sobre una casa que correspondió á la misma, situada en la calle de Santiago de esta capital, conocida por la de los Jardines, y señalada con el núm. 15, de cuya demanda ha conferido traslado al D. Diego Felipe del Campo ó sus herederos, ó causa-habientes respecto á dicha finca; é ignorándose quienes sean los actuales dueños de ella con quienes haya de entenderse la sustanciacion del juicio, se les cita y emplaza por el presente, para que en el término de 30 dias, contado desde su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á evacuar el referido traslado; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dictarán las providencias que sean procedentes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 5 de Febrero de 1855.=José Rubio y Lubet.=Antonio Amoscótegui de Saavedra. 73

D. Luis de Fuentes Cuellar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa de El Cerro por Bartolomé Alonso Haldon, para que en el término de 30 dias, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen con los documentos necesarios por sí y por medio de procurador; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos que sobre ello se han instruido á instancia de D. Francisco Moreno Serpa, vecino de dicha villa de El Cerro.

Dado en Valverde del Camino á 24 de Febrero de 1855.=Luis de Fuentes.=Por mandado de S. S., Juan Manuel Cruzado. 446

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido &c.

Cito, llamo y emplazo, por término de 30 dias, que se contarán desde la fijacion de este edicto, á todas las personas que se crean tener derecho á los bienes-dote de la capellanía que en la parroquial de Fernan-Nuñez fundó Francisco Villalba Aragon; en la inteligencia que pasado el término citado sin haberse presentado en este juzgado por sí ó procurador apoderado en forma les parará entero perjuicio, pues así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de D. Pedro Saavedra y consortes, vecinos de dicho pueblo.

Dado en la Rambla á 3 de Marzo de 1855.=Juan Bellido.=Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral. 439

D. Antonio de Nueros y Paez de la Cadena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Huete ó sus herederos, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este juzgado á contestar la demanda deducida contra el mismo por D. Antonio Molinelo, de este domicilio, sobre cobro de réditos del censo que grava la casa en esta ciudad calle de San José, Siete revueltas, núm. 6; apercibidos que pasado dicho término se sustanciará el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Fernando á 26 de Febrero de 1855.=Antonio de Nueros.=José María Warleta. 440

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del escribano de número doctor D. Mariano García Sancha, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, un oficio de procurador de los del ilustre colegio de esta corte, tasado en la cantidad de 60,000 rs. vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para la celebracion del remate el miércoles 21 del corriente mes á las doce de su mañana en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. 442

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, refrendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores á la testamentaría de D. Francisco Antonio de Abalia el dia 30 de Marzo, y hora de las doce de su mañana, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial: lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los acreedores que no hubiesen podido ser citados personalmente, y se les apercibe les parará el perjuicio que haya lugar por su falta de concurrencia. 443

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se saca á pública subasta para pago de un acreedor las fincas situadas en término de Fuenlabrada, de esta provincia: una de seis fanegas al Tagerero ó Telagero que linda al Norte con tierras de la capellanía de D. Fructuoso Rodriguez, y á Poniente con majada del Pedazo, retasada en 2400 rs., y la otra en lo alto de Sorena de siete fanegas, lindante á Oriente con Agapito Perez, y á Poniente con la hacienda de Moralejo, retasada en 4200 rs.

Quien quisiera hacer postura podrá verificarlo en los estrados de este Tribunal, sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, el dia 21 del actual de doce á una de la tarde, en que tendrá lugar su remate.

Madrid 4 de Marzo de 1855.=Por mandado de S. S., José Sanchez de Neira. 444

PARTE NO OFICIAL.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Marzo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Aguirre), poniendo en conocimiento de las Córtes haber resuelto S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el artículo segundo, capítulo 10 del presupuesto se considere adicionado en 200.000 rs. que han de invertirse en construir el Palacio de la Audiencia de Albacete.

Las Córtes quedaron enteradas de que la comision nombrada para que se autorice la formacion de la compañía del ferro-carril de Alar á Santander, ha elegido Presidente al Sr. Collantes, y Secretario al Señor Sagasta.

Pasaron á la comision que entiende en el asunto:

Una exposicion del Ayuntamiento, Milicia nacional y varios vecinos de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, pidiendo á las Córtes exceptúen de la desamortizacion un monte perteneciente á los propios de dicha villa.

Otra del Ayuntamiento de Olivenza, con igual solicitud, relativamente á sus bienes de propios, y otra de la Administracion del hospital de Olivenza, pidiendo la misma exclusion en lo que hace á los bienes pertenecientes al referido establecimiento.

Pasó á la comision correspondiente una solicitud dirigida á las Córtes por D. Pedro Serrés y Zaragoza, pidiendo á las mismas se haga extensivo al exponente el abono del tiempo de la época del año 1820 al 23 que sirvió como voluntario en la Milicia nacional de Tortosa y Tarragona.

Se acordó que se archivasen, despues de quedar publicadas como leyes, diez originales que remitia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de otras tantas concernientes á ferro-carriles; de una concediendo pension á Doña María Benabal, y de otra para que tambien la disfrute Doña Primitiva Escalera, viuda de D. Benito Zurbano.

El Sr. CALVO ASENSIO, Secretario: Quedan publicadas como leyes en las Córtes y se archivarán.

El Sr. BUENO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. BUENO: Es para anunciar una interpelacion al Gobierno sobre el suceso ocurrido en Palacio la noche del 9 con los Secretarios de las Córtes.

El Sr. GAMINDE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GAMINDE: Es para anunciar al Sr. Ministro de Hacienda una interpelacion sobre el estado que tienen las negociaciones con los tenedores de la deuda flotante.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision respectiva una enmienda al proyecto de desamortizacion, suscrita por los Sres. García, Navarro Zamorano y otros.

Dióse cuenta de una proposicion de ley sobre el derecho de testar: la apoyó su autor el Sr. Lopez Infantes; y despues de una breve contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no se tomó en consideracion.

El Sr. POYAN: Indecible sorpresa debió causar á las Córtes el decreto de 6 de Febrero último, por el cual el Sr. Ministro de Gracia y Justicia aconsejó á S. M. dar fuerza y vigor á la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas, y á todas las pertenecientes á las fundaciones piadosas familiares. Hizo mas S. S.: bajo el supuesto de que la autoridad de S. M. era legítima para derogar una ley del Estado, respeta los derechos adquiridos en virtud de sentencias ejecutoriadas y dictadas en conformidad del Real decreto de 30 de Abril de 1852, abrogatorio de la ley de 41 y de las demas referentes á fundaciones piadosas familiares: es decir; que el decreto de 30 de Abril de 52 llevó la reaccion á un extremo espantoso, y S. S. santifica esa misma reaccion. Hace mas, santifica el prevaricato, pues los Tribunales de la nacion prevarican cuando á sabiendas infringen abiertamente las leyes del pais.

Esto es gravísimo, y voy á demostrarlo á la Asamblea si el respeto profundo que siempre me inspira me permite coordinar mis ideas, y expresarlas con algun método.

Todo el mundo sabe que por la ley de 19 de Agosto de 1841 se mandó adjudicar los bienes de capellanías colativas á los mas próximos parientes de los fundadores; y esto era una necesidad reclamada de mucho tiempo antes de la época constitucional por los mejores publicistas, y hasta por los padres de la Iglesia, que se lamentaban con razon de los muchos que vivian de las rentas eclesiásticas sin hacer ningun bien á la Iglesia y al Estado.

Se apresuraron pues todas las familias á pedir la adjudicacion de estos bienes, y los Tribunales estuvieron aplicando la ley del año 41 hasta el decreto de 30 de Abril de 1852, que llevó su efecto retroactivo hasta seis meses antes de su publicacion; pero no es eso solo, sino que tambien quedaban derogadas por él las disposiciones anteriores. ¿Serian estas la bula de Inocencio XIII, á instancia de Felipe V, la Real cédula de 1789 y la ley recopilada? Todas pues de un solo rasgo quedaron anuladas por el poder ejecutivo en virtud de ese decreto de 30 de Abril; y no solo las de las épocas constitucionales, en odio á las cuales pudiera haberse hecho cualquier cosa, sino las del mismo absolutismo.

Vamos á la segunda parte del decreto de 30 de Abril, en el cual se derogan tambien todas las disposiciones referentes á las fundaciones piadosas familiares. Estas se han distinguido siempre de las capellanías colativas por la circunstancia de no estar espiritualizados los bienes y en servir de títulos para las sagradas órdenes. Estas fundaciones piadosas nada tienen que ver con la ley de 19 de Agosto de 1841, porque todas cayeron bajo el dominio de la de 27 de Setiembre de 1820, y todas las que para la desamortizacion se dictaron con posterioridad. Pues bien: todas estas leyes estan derogadas por el decreto de 30 Abril de 1852, y por eso digo que no podia llevarse la reaccion á un extremo mas espantoso.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia actual, al dejar sin efecto ese decreto por el de 6 de Febrero último, hizo decir á S. M. (á la vista de las Cortes constituyentes) «restablezco en toda su fuerza y vigor la ley del Estado de 1841.» Mi interpelacion se dirige á preguntar al Sr Ministro de Gracia y Justicia si cree que S. M. tenia poder para dar fuerza y vigor á una ley del Estado que no contaba mas que 13 años de vida. Me permitirá S. S. que le pregunte tambien si cree que S. M. podia derogar la ley de 19 de Agosto y todas las que se referian á fundaciones piadosas familiares, puesto que se dice: «se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del decreto de 30 de Abril por sentencia definitiva pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente. ¿Cree S. S. que puede haber derechos adquiridos en virtud de una sentencia dada en aplicacion del decreto de 30 de Abril, derogatorio de las leyes del Estado? ¿Cree igualmente que ni siquiera merezcan el nombre de sentencia esos fallos? Por último: ¿tiene S. M. el derecho de legislar por ninguna Constitucion de las que han regido en España? Creo que la resolucion de todas estas cuestiones en sentido negativo seria una tésis que podria defender cualquier alumno de primer año de leyes.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: El señor Poyan anunció su interpelacion sobre contradicciones que dijo existian en el decreto declarando en su fuerza y vigor la ley de capellanías colativas. Hoy S. S. la explana, y ya tiene por objeto saber si S. M. podrá derogar esa ley, y si las sentencias de los Tribunales tienen toda la fuerza que deben tener dictándose en virtud del citado decreto. El Ministro actual de Gracia y Justicia no ha incurrido por eso en responsabilidad. Si se hubiera tratado de una ley derogada por otra ley, hubiera sido preciso venir á las Córtes para restablecer la ley; pero cuando se habia derogado por un decreto, otro decreto podrá muy bien restablecerla. Esta es una cosa clara. S. M. pues podia derogarle, y el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso no cree, repito, haber incurrido en responsabilidad. S. M. era Autoridad legítima; y entiéndase bien que no hablo de la competencia. En ese sentido estan en el preámbulo las palabras «Autoridad legítima.»

Señores, siempre que se ha variado la legislacion se han respetado los derechos adquiridos, y yo desafio al señor Poyan á que me cite un solo caso en que asi no haya sucedido.

Nos ha hablado S. S. de la bula de Inocencio XIII y de otras anteriores á la ley de capellanías, y que nada tienen que ver con la cuestion de que se trata. S. S. ha padecido una equivocacion, suponiendo que se aplicaba el decreto de 30 de Abril á todas las capellanías colativas sobre que hubiera pleito. Precisamente es al contrario, puesto que se dice que todas aquellas sobre cuya adjudicacion hubiere pleito, se sigan decidiendo con arreglo á la misma ley de 18 de Agosto de 1841.

Asi es que durante el tiempo que ha regido el decreto de 30 de Abril, son muy pocas las capellanías colativas que se han adjudicado. Pero vino este decreto, al que yo doy mas extension que el Sr. Poyan, y con arreglo á él se piden capellanías y demas derechos, tendiéndose á derogar las leyes de desvinculacion. Mas: el decreto de 6 de Febrero no sostiene esas vinculaciones, sino únicamente los derechos adquiridos en virtud de ese decreto.

Yo creo, disintiendo en esto del Sr. Poyan, que los efectos de la cosa juzgada dan el mismo resultado en virtud del decreto de 6 de Febrero que si la sentencia del Tribunal estuviera fundada en una ley. Esto viene á decir la primera parte del art. 2.º de ese decreto, que se respeten los derechos por él adquiridos en virtud de sentencia ejecutoriada.

Resulta pues de todo que en el decreto mencionado no existe contradiccion, sino principios de equidad y de justicia, y que dejando en su fuerza y vigor la ley de capellanías colativas, no hay nada en él que invada el poder legislativo.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Señores, yo no he podido oir con serenidad que en este sitio se diga que al observar los Jueces un Real decreto han prevaricado. Al cumplir los Tribunales el Real decreto de 30 de Abril, lo mismo que el de 6 de Febrero, han estado dentro de sus atribuciones, y no han debido ni podido hacer otra cosa.

Es verdad que el poder ejecutivo no tiene facultades para derogar las leyes hechas en Córtes; pero ¿por ventura el Tribunal de Justicia, cuando se expide un Real decreto con todas las formalidades debidas, es el que ha de juzgar al poder Real y á los Ministros que le aconsejan? No, no pueden hacer eso: no pueden hacer mas que obedecerlo, exponer sus defectos, y dar en su caso cuenta á las Córtes para que exijan la responsabilidad al Ministro que aconsejara á S. M. Tráigase á las Córtes una acusacion contra los Ministros, y aquí se les juzgará: yo no faltaré á mi deber, yo seré Juez inexorable en tales casos. Esto es lo que aconsejan los buenos principios.

Ademas los Tribunales conocian el orígen del decreto de 30 de Abril. Ese decreto no emanaba solamente del Ministerio, sino que para expedirlo se habia consultado á los Fiscales y á los Obispos, y con arreglo al dictámen de unos y otros se creyó que ese caso estaba comprendido en el Concordato. Por manera que se trata de un decreto que era una interpretacion del Concordato, no un decreto derogatorio de una ley.

Se ha dicho tambien que las sentencias dadas en virtud de ese decreto son nulas como él. Señores, esto no puede decirse: esto es contrario á los buenos principios de legislacion. En efecto, señores, si una sentencia pronunciada contra ley expresa, pero que no sea clara y terminante, no es nula, segun el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, ¿podria serlo la que se dictase por obedecer un decreto de orígen vicioso? La nulidad de las faltas no puede declararse de oficio, y á fin de hacerse, tienen las partes un término para entablar el recurso, y ese plazo ha pasado ya.

En 1824, á pesar de aquel decreto que horroriza declarando nulas todas las leyes hechas desde 1820 á 1823, se respetaron las sentencias dadas en virtud de esas leyes: ¿y nosotros no hemos de respetar estas?

Repito que desearia que esas palabras no volvieran á pronunciarse aquí.

El Sr. BUENO: El asunto, señores, es grave, y erradas y perjudiciales en mi concepto las doctrinas del señor Ministro de Gracia y Justicia.

Existia la ley de 19 de Agosto de 1841, y en 30 de Abril de 52 se dió un decreto, en virtud del cual fue abrogada. En 6 de Febrero último se declaró en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto, y á la vez válidos y subsistentes los fallos que se dictaron á virtud del decreto de 30 de Abril de 1852. Y si esa ley de Agosto de 41 debia de hecho y de derecho estar subsistente; si no pudo nunca derogarse por medio de un decreto, ¿cómo se quieren respetar los derechos por este creados?

La teoría de los hechos consumados, que es la única en que esto puede fundarse, pudiera conducirnos á la canonizacion de hechos criminales.

Espero pues que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia reforme ese decreto, de manera que los derechos adquiridos en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 no se conculquen, y que los derechos que reconocen las demas leyes constitucionales queden en su fuerza y vigor.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Despues de haber oido al Sr. Bueno pudiera creerse que el decreto de 6 de Febrero es la causa de todo lo malo que se haya hecho por el de 30 de Abril de 1852. Con respecto á la teoría de los hechos consumados, empezaré por preguntar á S. S. si es de los que creen que es nulo todo lo que se hizo en tiempos pasados.

¿Se concibe que pueda existir una sociedad sin el principio social y derecho público, que consiste en respetar los hechos al tiempo de hacer una variacion política de un pais? ¿Cómo es posible pues que un Ministro de Gracia y Justicia tenga facultad para decir: se declara nulo todo lo hecho en virtud del decreto de 1852? Esa sí que seria una responsablidad grande, y no la que suponen los señores interpelantes.

Pero si se admitiese esa teoría, lo mismo que se dice respecto á este asunto se puede decir de cualquier otro ramo de la Administracion: todos los actos de los Ayuntamientos de España son nulos porque han obrado en virtud de una ley que no es ley.

El decreto de Abril de 52 fue dado suponiendo que existian en el Concordato algunos artículos en cuya virtud quedaba sin efecto la ley de capellanías colativas; pero yo no creí que la ley de 1841 se puede derogar por lo dispuesto en el Concordato. Esa ley no se derogó como ha dicho el Sr. Bueno: al contrario: si no han desaparecido los documentos en cuya virtud se hizo eso, yo no he encontrado mas que una consulta de un Promotor fiscal, y dos ó tres consultas de ordinarios.

Tengan presente las Córtes que han pasado varias legislaturas despues del decreto de 30 de Abril, y nadie ha pedido la derogacion de ese decreto. Esa es mi teoría sobre los hechos consumados.

Téngase presente tambien que yo no he defendido la doctrina de que el poder ejecutivo pueda derogar las disposiciones del legislativo; ni he dicho tampoco si los Tribunales debieron ó no decidir acerca de si la ley estaba bien ó mal derogada.

En mi concepto el Sr. Poyan no ha entendido bien el decreto de 6 de Febrero. ¿Cree S. S. que habiéndose ordenado uno á título de una capellanía colativa, adquirida en virtud del decreto de 30 de Abril, era esta razon bastante para que el inmediatamente llamado viniese tambien á ordenarse porque al primero se le hubiese dado la capellanía en virtud de aquel decreto?

El Sr. MUÑOZ BUENO: Toda la diferencia entre las doctrinas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y las mias consiste en si deben ó no respetarse las consecuencias consumadas de hechos que se confiesa que son completamente nulos. El Sr. Ministro da á la teoría de los hechos consumados una extension en mi concepto demasiado vulgar. Yo me remonto mas. Creo que son dignos de respeto los derechos adquiridos; pero la fuente de los derechos es la ley, y el poder ejecutivo no puede ser nunca el fundamento de los derechos.

Dará decretos y Reales órdenes, y nada mas. De admitir la teoría del Sr. Ministro, si mañana viene un Gobierno que crea poder legislar por decretos, de nada servirá cuanto se haya hecho por las Córtes.

El Sr. POYAN: Ha insistido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que no he comprendido el decreto de 6 de Fe-

brero último. Sé que está vigente la ley de Agosto; pero el perjuicio consiste en que está poseyendo un capellan en vez de estar poseyendo los individuos de la familia, entre quienes se debian dividir los bienes. En el mismo caso se hallan las fundaciones piadosas. Asi es como yo he entendido el decreto.

Acto contínuo se acordó pasar á otro asunto.

El Sr. MADOZ, Ministro de Hacienda: El Gobierno está dispuesto á contestar á la interpelacion del Sr. Gaminde.

El Sr. CAPARROS: Aprovechando la ocasion de estar presentes los Sres. Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, debo preguntar á SS. SS. si en virtud de la falta de cumplimiento en que está la ley de 19 de Agosto de 1847, que previene se entreguen los bienes de las capellanías á los parientes que tengan mas derecho, cosa que no se ha hecho con muchos por la oposicion del clero á entregar esos bienes, estan ó no dispuestos á dar un decreto, á fin de que la ley se cumpla, y se entreguen los bienes á quien corresponda.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Diré á S. S., á pesar de haberle contestado en otra ocasion, que todas las reclamaciones que con ese motivo se han hecho al Ministerio de mi cargo, se han remitido al de Hacienda; y que puestos de acuerdo ambos Ministros, estábamos ya dispuestos á hacer lo que ahora pide S. S.

El Sr. BATLLES: Sr. Presidente, tengo pedida la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Siento mucho no haber oido á S. S.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: El Sr. Gaminde tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. GAMINDE: En la *Gaceta* del 2 de Marzo se publicó un convenio celebrado entre los tenedores de la deuda flotante y el Gobierno, y en que se estipularon todas las bases de su renovacion; convenio que el Gobierno adoptó por suyo. En este proyecto de ley se dice que el interes de renovacion de las letras y pagarés que constituyen parte de la deuda flotante, no el total, y que está en manos de particulares, sea el 8 por 100. y que el depósito de los títulos que debian garantizarlas fuese en el Banco de San Fernando, Tengo entendido que contra este contrato solemne se han levantado dificultades. Seguro estoy que otro seria hoy el estado de este negocio si se hubiese hecho la investigacion que hace dias pedí se hiciese acerca de la deuda flotante, pues es indudable que de esa funesta herencia de 300 millones, de esa deuda que hemos recibido del partido moderado, que tiene la avilantez de echarnos en cara las consecuencias de su desastrosa Administracion, apenas serian de abono mas de 80 á 100.

Yo creo, señores, que no merecen ninguna consideracion los que, parapetados con el respeto que merece el crédito, combaten la revolucion de Julio, porque estos son mas criminales que los que atacan con las armas en la mano: unos y otros son criminales; pero los unos conspiran cobardemente, los otros á cara descubierta.

El Sr. MADOZ, Ministro de Hacienda: El Congreso sabe que desde el primer dia me presenté aqui defendiendo á todos los interesados en la deuda flotante, y no solo quise que se legitimara ese crédito, sino que reclamé se garantitizase, porque de este modo habria facilidad de levantar las sumas que se necesitasen para atender al servicio público. En seguida que se presentó la ley, hice que el Director del Tesoro público fuese llamando á los tenedores de la deuda flotante, para indicarles el deseo del Gobierno, relativo á la renovacion para dentro de un año, ofreciendo asi algun desahogo al Tesoro, y casi todos convinieron en ello.

Despues de votada la ley en el Congreso, reuní á varios interesados; les manifesté cuál era el pensamiento del Gobierno, y convinieron en que hubiera una reunion de mayor número de personas.

Efectivamente fueron invitados: el 24 del pasado se verificó la reunion, y en ella indiqué que la firme intencion del Gobierno, asi como la resolucion del Congreso, era garantir los intereses comprometidos en la deuda flotante, y hube de convenir en que se nombrase una comision de cinco individuos para tratar de un arreglo que conciliase todos los intereses: se nombró esa comision, y el Gobierno designó tambien otros cinco individuos, y se reunieron los diez que habian de resolver esta cuestion importantísima. Pedí como base principal que el tipo de la garantía fuese superior al curso que tenian los títulos, y en esto no hubo ningun inconveniente; pero le hubo respecto al interes, pues se deseaba el 9 por 100, y el Ministro no queria mas que el 8. Acordóse dejar la cuestion intacta y llevarla á una reunion que se celebró el dia 26, y alli se aprobó por unanimidad lo propuesto por el Gobierno, aceptándose el tipo de 32 como garantía, y el 8 por 100 de interes. Durante esta negociacion debia hacer el Gobierno que se fueran cobrando todas las libranzas conforme fueran venciendo, ó desde luego pasar una comunicacion para que, puesto que estábamos en tratos, se suspendiese todo pago. El Gobierno tenia gravísimas atenciones sobre sí, y no tuvo inconveniente en que se pagaran, siendo de advertir que creia que la renovacion seria completa; pero no ha sucedido asi por desgracia: las renovaciones no han pasado de 21 millones, poniendo al Gobierno en un conflicto.

Asi lo dicen los que tal vez han colocado al Gobierno en esa situacion, y aun añaden que el Ministro de Hacienda debió dejar el puesto. Yo, señores, fui á buscar á mis dignos compañeros, y encontré en ellos una adhesion que siempre agradeceré, y me dijeron: es preciso acudir al Parlamento, y alli veremos si tenemos ó no mayoría en este asunto: fui tambien, señores, á Palacio y vi que merecia la confianza de S. M.

Jamas pude creer que en una cuestion de crédito se armase una celada al Gobierno, porque no es ahi donde debe tenerse la lucha, y mucho menos cuando el Gobierno, siguiendo una conducta tan leal, que en cualquier otro pais hubiera servido para prestarle el mas completo apoyo. Yo, señores, podré dejar mi puesto; pero lo haré con honor, y no firmaré nunca un interes de 9 por 100.

La situacion tiene muchos enemigos con diversas caretas, y conviene que los veamos de frente; contamos con medios para salvar la situacion, y se equivocan los que otra cosa creen. Aqui la guerra es principalmente contra mí, y muchos se figuran que el pensamiento de la desamortizacion es solo mio, sin comprender que es de todo el Ministerio; y que aun cuando yo dejase el puesto, se llevaria á cabo, asi como tambien la creacion de Bancos de crédito territorial para que los labradores no paguen mas que un 6 por 100, simplificándose por último la Administracion, aun cuando algunos opinen lo contrario.

Yo, señores, sin el apoyo de mis dignos compañeros, sin el de las Córtes, y no mereciendo ante todo la confianza de S. M., no podia continuar en el Ministerio; pero contando con todo eso, no puedo de modo alguno retirarme. No me arredran las contrariedades, y no me arrepiento de la conducta que he seguido, porque al obrar asi he creido hacerlo como convenia á un hombre leal.

El Sr. Gaminde rectificó ligeramente; y despues de haber renunciado la palabra el Sr. Labrador, se leyó la proposicion siguiente:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que han oido con satisfaccion las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda en la interpelacion hecha por el Sr. Gaminde.»

Como uno de sus autores, dijo en su apoyo

El Sr. MARTIN: Señores, me parece que no necesita apoyo la proposicion. En el ánimo de todos los Sres. Diputados, y en el ánimo de las Córtes constituyentes, estan las leales manifestaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Gobierno, y creo que todos las hemos comprendido: yo creo que las Córtes constituyentes estan tambien para cumplir con el deber de dar apoyo en esta ocasion al Gobierno, porque se trata de un acto de moralidad, un acto de energía, un acto de crédito: he dicho lo bastante. Pido pues á las Córtes se sirvan aprobar la proposicion que he presentado en union con mis dignos compañeros.

Hecha la oportuna pregunta, se pidió que la votacion fuese nominal; y verificada esta, resultó aprobada la proposicion del Sr. Martin y otros por 202 votos contra 12 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Huelves.	Masadas.
Calvo Asensio.	Fuster.
Gonzalez de la Vega.	Vinent.
Luzuriaga.	Campaner.
O'Donnell.	Ovejero.
Aguirre.	Zorrilla.
Luxán.	Villavicencio.
Montemar.	Torrecilla.
Uzuriaga.	Echarri.
Martin.	Ramirez Arellano.
Perez (D. Ramon).	Mesia.
Suarez.	Hust.
Collantes.	Angulo.
Codorniu.	Olea.
Maestre (D. Antonio).	García Jove.
Muchada.	Valdés.
Marquez.	Herraiz.
Lemery.	Iriarte.
Prim.	Centurion.
Puig.	Gurrea.
Salillas.	Escosura.
Peña.	Villar.
Busto.	Sorní.
Milagro.	Miranda.
Mollinedo.	Alvarez Borbolla.
Presa.	Lallana.
Oliver.	Cuervo.
Gutierrez de Ceballos.	Rodriguez (D. Vicente).
Montero.	Gasols.
Bayarri (D. Pascual).	Villapadierna.
San Miguel.	Concha (D. Antonio).
Ortiz Amor.	Macía Castelo.
Lasala.	Nicolau.
Navarro Zamorano.	Osorio (D. Antonio).
Zafra.	Gállego.
Arias Uria.	Ulloa.
Pita.	García (D. Sebastian).
Rubio Caparrós.	Yañez (D. Manuel).
Marugan.	Codina.
Patiño.	Benitez de Lugo.
Bugueiro.	Fuente Andres.
Guzman y Manrique.	Moriarty.
Arriaga.	Sagasta.
Somoza (D. Ramon).	Godinez de Paz.
Rivero.	García (D. Diego).
Güell.	Medrano.
Fernandez de los Rios.	Gomez de Laserna.
Sanz.	Fuentes.
Hazañas.	Pardo Osorio.
Garnica.	Norato.
Perez Zamora.	Amado.
Moratin.	Dotres.
Corradi.	Labrador.
Sagra.	Moncasi.
Egozcue.	Ametller.
Ferrandez.	Surís.
Romeo.	Gaminde.
Avedillo.	Gil Sanz.
Santana.	Suarez (D. Gabriel).
Cantalapiedra.	Calvet.
Montesino.	Jimenez.
Ferriol.	Poyan.
Rivero Cidraque.	Salvá.
Aragonés.	Iñarra.
Bertomeu.	Lamadrid.
Ugarte.	Serrano Bedoya.
Campos.	Seoane.
Avecilla.	Gomez.
Bayarri (D. Pedro).	Leonés.
Gomez de la Mata.	Escalante.
Fernandez del Castillo.	Chao.
Serrano Dominguez.	Bertemati.
Montemayor.	Caruana.
Llanos.	Gutierrez Solana.
Bueno.	Novoa.
Salmeron.	Moya Angeler.
Figuerola.	Rosique.
Moreno Nieto.	Navarro (D. Alonso).
Villalobos.	Vera.
Ruiz Gomez.	Clemente Zamorano.
Laberon.	Latorre (D. Cárlos).
Forgas.	Madoz (D. Fernando).
Vargas.	Ruiz Pons.
Batllés.	Orense.
Lobit.	Ordás.
García Ruiz.	Martell.
Alonso Cordero.	Gatell.
Carrera.	Figueras.
Feijóo.	Pomés.
Lopez Infantes.	Pereira.
Casal.	Gil Virseda.
Frias.	García Lopez.
Porto.	Navarro (D. Fulgencio).
Echagüe.	Gonzalez (D. Antonio).
Alonso Colmenares.	Galvez Cañero.
Areal.	Roda.
Romero Ortiz.	Miguel Romero.
Rua Figueroa.	Ustariz
Perez (D. Tomas.)	Mascarós.
Aguilar.	Somoza (D. Benito).
Ribot.	Sr. Vicepresidente Portilla.

Total 202.

Señores que dijeron *no*:

Rancés.	Osorio y Pardo.
Cuenca.	Moyano.
Mariátegui.	Gaston.
Castro.	Nocedal.
Ovieco.	Rios Rosas.
Yañez (D. Ignacio).	Tassara.

Total 12.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: El Sr. Bueno tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. BUENO: Señores, los sucesos mas insignificantes, y que pasarian desapercibidos si acontecieran en la esfera vulgar, toman colosales proporciones cuando ocurren en las regiones del poder. Tal es el hecho objeto de mi interpelacion, del cual se ha ocupado la prensa en el dia de ayer.

Parece que en la noche del 9 se presentaron el Sr. Presidente y los Sres. Secretarios del Congreso en el Palacio de S. M. con el objeto de llevar á la sancion algunas leyes aqui votadas. El Sr. Presidente debió adelantarse, y entró sin ningun inconveniente; pero al presentarse junto á la Real Cámara los Sres. Secretarios, un ugier, usando de maneras bruscas, les dijo: «atrás, atrás,» y no les dejó penetrar en aquel recinto, siempre, en ocasiones semejantes, franco para los individuos que componen la mesa de las Córtes. En vano fue que los Sres Secretarios del Congreso, con dignidad, pero con prudencia, expusieran el objeto que alli les llevaba, y en vano tambien que el Sr. Marques de la Vega de Armijo le enseñara la cartera en que iban las leyes: todo se estrelló ante la brusca y ruda oposicion del ugier, y fue preciso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que por casualidad pasara entonces, reconviniera al ugier para que les abriera el paso, no sin mostrar su descontento.

Sé bien que S. M. dió las mas cumplidas satisfaciones á los Señores Secretarios luego que tuvo noticia del hecho: sé bien que S. M. ofreció la mas solemne reparacion, y sé que es completamente agena á eso. Pero la cuestion es otra: la cuestion es que hay un hecho que necesita explicarse: la cuestion es que hay un hecho que las Córtes y el Gobierno mismo, á quien no por eso dirijo cargos, deben tener en cuenta para buscar el orígen y poner el oportuno remedio, porque la magestad de las Córtes ha sido pisoteada por un ugier, y ese hecho ademas se enlaza con otro de que se ha apoderado la prensa, y de que necesita tambien apoderarse el Gobierno.

¿Quién ha tenido la culpa de eso? ¿Ha sido casual, ó efecto de ciertas sugestiones? Yo no penetraré en el sagrado de las intenciones; pero téngase en cuenta que es la primera vez que esto sucede; que en Palacio no pueden ignorar la dignidad que se debe á las Córtes constituyentes, y que alli mismo, á seis pasos de distancia habia un Gentilhombre que lo vió y oyó todo, y que nada dijo al ver el ultraje que se hacia á las Cortes constituyentes. No me detendré á exponer las consideraciones que de este hecho se desprenden.

Circunscribiendo mi interpelacion, pregunto al Gobierno si tiene confianza en las personas que rodean á S. M.; si está seguro de que son adictas á la situacion creada por nosotros; si no teme los consejos que puedan darse á la Reina. Si asi no fuera, si desconfia, si cree que existe la mala semilla á que se han achacado todos los males que nos han acaecido, lance de Palacio todo lo que se oponga á esta situacion; y entrando en esa via con mano fuerte, tendrá el apoyo unámime de esta Cámara, y juntos el Gobierno y las Córtes constituyentes se asegurará para siempre esta situacion, y podrá desafiar el Gobierno á todos los enemigos de ella, á todos los partidarios de la reaccion, que amenazan su cabeza. He sido simple narrador del hecho, y concluyo diciendo al Gobierno que debe emprender esa marcha enérgica, porque hay muchos intereses que caminan juntos á esta situacion, y que reclaman esa energía.

Sepa el Gobierno que no son sus puestos lo único que tiene que defender, sino los intereses del pais, la situacion creada por la revolucion de Julio; y si esto peligrase, los padecimientos de los Sres. Ministros como liberales, no librarian de persecuciones al resto del partido liberal de España.

En Palacio, no en su esfera mas elevada, pueden perjudicarse los intereses creados por la revolucion. Limpie el Gobierno el camino, asegúrese de que su influencia será respetada alli dentro, porque si no lo hace podrán venir al pais graves perjuicios que le arranquen un amargo llanto.

Deseo pues oir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la mesa, debiendo estar seguro el Gobierno que si se lanza en la via que le he indicado, podrá contar con la adhesion de cuantos individuos se sientan en este lado.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Ya sabe el Gobierno que no está aqui para defender sus puestos, que dejará sin pesar cuando crea que es preciso dejarlos. Sabe que lo que tiene que defender son los intereses del pais: sin esta conviccion no estaria aqui ni un momento.

La interpelacion del Sr. Bueno ha comenzado por un hecho que S. S. califica de grave sin serlo, y ha concluido por pedir cuenta al Gobierno de cosas que ni son de este lugar ni yo las contestaré aqui.

Me hallaba en la Real Cámara cuando llegaron los señores Presidente y Secretarios de las Córtes. Entró el primero, y hablábamos ambos, cuando oimos que se detenia á alguno á la puerta: acudimos, y vimos que eran los señores Secretarios: hablamos al ugier que los detenia, é inmediatamente los dejó pasar. Alli no habia caballerizos ni Gentiles-hombres para que pudieran oir lo ocurrido, y apelo al testimonio de los Sres. Secretarios, que podrán decir mejor que yo cómo fue su detencion. Creo que consistió en haber creido el ugier que no podian entrar por no tener llave, y en no saber que eran Secretarios de las Córtes, por haber entrado delante y solo el Sr. Presidente. Entramos pues al despacho de S. M.; y recibidas las leyes que se llevaban á la sancion, el Sr. Marques de la Vega de Armijo refirió lo ocurrido. S. M., con suma amabilidad, y manifestando disgusto y sentimiento por lo que habia sucedido, lo primero que hizo fue decir: «Creo que no podrá presumirse siquiera que yo tenga parte en esa ocurrencia, y yo daré órden para que no se repita en adelante.» Entonces dije yo á S. M. que tenia intencion de referir el hecho despues de retirarse los Sres. Presidente y Secretarios, á fin de que no volviese á suceder. Despues de esta ligera conversacion, se retiraron los Sres. Presidente y Secretarios, sin que ocurriera nada mas. Este es el hecho sencillo de un criado de la casa, respecto al cual no sospecho que hubiera plan para que tuviera lugar lo que sucedió, ni que ninguna de las personas inmediatas al servicio de S. M. hubiese dado directa ni indirectamente órden para que obrase de la manera que lo hizo.

Respecto á los demas puntos que ha tocado el Sr. Bueno, el Gobierno tiene tomadas sus disposiciones, sabe lo que debe hacer, y puede decir á las Córtes que S. M. no ha resistido ninguna de las indicaciones hechas por el Gobierno acerca de este ni de ningun otro asunto.

El Sr. BUENO: Ha tergiversado el Sr. Ministro parte de lo que yo he dicho. ¿He atribuido yo por ventura al Gobierno la intencion ni la idea de defender sus puestos, abandonando los intereses del pais? No por cierto.

Ha dicho tambien S. S. que S. M. era completamente extraña á la ocurrencia Tambien lo he dicho yo, y ho comprendido desde el principio, que aparte de las intenciones leales de S. M., no podia descender á una cosa de esta naturaleza.

¡Pero si no es esa la cuestion! ¡Si S. S. no ha contestado á la pregunta que ha sido objeto de mi interpelacion! Yo he dicho: ¿está el Ministerio seguro de todas las personas que rodean á S. M.? Esta es la cuestion.

Por lo demas, ni esto es cargo al Gobierno, ni menos puede refluir en contra de la lealtad de S. M. que todos reconocemos.

El Sr. Marques de la VEGA DE ARMIJO: Señores, bien ageno estaba yo, cuando tuve la honra de manifestar á S. M. lo que habia ocurrido á la entrada de la Real Cámara, de que se quisiese dar tanta importancia á un suceso que despues de todo no la tiene mayor que la que le ha dado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Es cierto que el ugier nos detuvo porque creyó que no podian entrar en la Régia Cámara sino aquellos que tuvieran llave; es cierto que hubimos de mostrarle la cartera en que llevábamos las leyes á la sancion; pero no es exacto que nos contestase con malos modales, ni que continuara oponiéndose á nuestra entrada luego que se presentaron el Sr. Presidente y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Creo pues que este suceso fue una cuestion de mera etiqueta, á que solo puede darse importancia queriendo aprovechar esa coyuntura para hacer una interpelacion, como la ha hecho el Sr. Bueno, sobre las personas que rodean á S. M. Los Secretarios de las Córtes hicieron lo que creyeron de su deber para que, aunque el hecho hubiera sido intencional, nada hubiera quedado que desear á las mismas Córtes respecto de lo que conviene á su decoro; pero la verdad es que el hecho fue insignificante. El Señor Ministro de Gracia y Justicia ha dicho lo mucho que se afectó S. M. cuando supo lo ocurrido, y asi es que le suplicamos que no se siguiera el menor perjuicio al ugier.

Nada mas diré, porque no me toca entrar en el resto de la interpelacion.

El Sr O'DONNELL, Ministro de la Guerra: El señor Bueno ha querido tomar pie del suceso que ha explicado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para hacer una interpelacion al Gobierno sobre si S. M. está bien ó mal rodeada; y ha dado tal importancia á esto, que nos ha pintado en perspectiva desgracias, calamidades y la pérdida de la libertad. El Sr. Bueno, en su celo que reconozco, exagera los peligros. Cuando se formó el Ministerio á consecuencia de los sucesos de Julio, el Gobierno creyó conveniente separar á los altos funcionarios de Palacio; y habiéndolo hecho presente á la Reina, S. M. accedió gustosamente á que se hicieran en Palacio las variaciones que el Gobierno juzgara convenientes. En efecto, fueron separados todos los altos funcionarios y reemplazados con otros. El Gobierno tiene confianza en ellos, y no cree que traten de ejercer en el ánimo de S. M. ninguna influencia contraria á la situacion creada en Julio.

Pero si el Gobierno llegase á creer que cualquiera podia ser perjudicial, inmediatamente haria presente á S. M. la necesidad de separarle; y el Ministerio tiene el convenimiento, la plena confianza de que S. M., sin titubear, accederia.

Todos los dias estamos viendo que S. M. no quiere mas que el bien de la nacion, y no se halla en S. M. oposicion ninguna á nada de lo que el Gobierno cree conveniente; pero si llegase un dia en que asi no sucediera, lo cual me parece imposible, dejariamos nuestros puestos á otras personas que obtuviesen la confianza de la Corona y de las Córtes.

El Sr. Secretario HUELVES: No me levanto á confirmar lo expuesto por el Sr. Marques de la Vega de Armijo, porque las palabras de S. S. no necesitan nunca confirmacion: me levanto solo para decir que las Córtes pueden tener una plena confianza en que, como Representantes del primer Cuerpo del pais, sabremos hacernos respetar de todo el mundo.

El suceso que ha motivado la interpelacion es á mi modo de ver insignificante: sin embargo, yo me tomé la libertad de ponerlo en conocimiento de S. M., para que sin que parase perjuicio al ugier, se averiguase el orígen de lo ocurrido.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Las Córtes quedaron enteradas de que la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley para la reorganizacion de las extinguidas Milicias provinciales, ha elegido Presidente al Sr. Mac-chron y Secretario al Sr. Uzuriaga: y la que ha de dar dictámen relativamente al reemplazo de las Diputaciones provinciales, al Sr. Sanchez Silva y al Sr. Aguilar.

Pasaron á la comision de actas 30 pliegos remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que contenian las de las elecciones que para llenar las vacantes de Diputados á Córtes se han verificado en los distritos correspondientes á las provincias de Burgos y Córdoba.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuará la discusion de los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las ocho; y despues de facilitarlo la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se remitieron las últimas 30 cuartillas á la Imprenta nacional á las nueve y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 12 de Marzo de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-25 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido 18-45 d.
Amortizable de primera, 7-35 p.
Idem de segunda, 4-60 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-95.=Paris á 8 d. v., 5-26 c. p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4 p.		Lugo.....	3/4 d.	
Alicante....	par.		Málaga....	..	
Almería....	par d.		Murcia.. .	par d.	
Avila.....	..		Orense.....	3/4 d.	
Badajoz....	3/4 p.		Oviedo.....	1/2 p.	
Barcelona...	..	3/8 p.	Palencia...	..	1/2 p.
Bilbao.....	par d		Pamplona...	par.	
Burgos.....	par		Pontevedra..	3/4	
Cáceres....	1 p.		Salamanca...	3/4	
Cádiz	.	1/2 d.	S. Sebastian.	..	
Castellon....	..		Santander...	1/8 d.	
Ciudad-Real.	3/4		Santiago...	1/4	
Córdoba....	1/2 d		Segovia.....	par p.	
Coruña	1/4 p.		Sevilla....	..	5/8 p.
Cuenca.....	.		Soria.....	..	
Gerona.....	.		Tarragona...	par.	
Granada....	par d.		Teruel.....	..	
Guadalajara.	..		Toledo.....	3/4	
Huelva.....	..		Valencia....	..	1/4 p.
Huesca.....	..		Valladolid..	..	1/2 p.
Jaen.... ...	3/4 p.		Vitoria.....	par.	
Leon.....	1/4		Zamora.....	3/4	
Lérida.....	..		Zaragoza....	5/8 p.	
Logroño....	par.				

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos.	190 rs.
De medio lujo.	120
De tafilete con mapa, retrato, portadas y adornos.	54
De pasta fina.	44
Idem comun	34
Rústica.	32

En el despacho de calcografia de la Imprenta nacional se vende el retrato de S. M., grabado en acero por D. Domingo Martinez.

Se saca á pública subasta el arriendo del cortijo, tierras y heredamientos, con el olivar que comprenda, titulado de la *Merena*, situado en término de la ciudad de Córdoba, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, cuya subasta tendrá efecto el 21 del corriente de doce á una de la mañana en Madrid en la contaduría general de dicho Excmo. Señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba en la casa-administracion de rentas del mismo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 374—1

Se desea saber el paradero de las escrituras originales de imposicion en consolidacion núm. 19,678, de 46,478 rs. y 30 mrs. vn., y núm. 20,089 de 64,800 rs. vellon en favor del patronato fundado por Doña Isabel Gomez de Barrios; dando aviso al Sr. D. José Moreno, calle de la Espada, núm. 11, cuarto segundo, de lo que supiesen en el particular. 397—1

LA OPORTUNA,

beneficiadora de minerales argentíferos.

Esta sociedad, conforme á lo dispuesto en los estatutos, celebrará junta general ordinaria de accionistas á las doce del dia 30 de Marzo próximo, en el piso bajo de la casa núm. 13 de la subida de los Angeles.

Madrid 28 de Febrero de 1855.=El presidente, Pedro Angelis. 326—1

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche. *La Traviata*, ópera en tres actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. Sinfonía.—La comedia de mágia en tres actos, titulada *Los polvos de la madre Celestina.*

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. Sinfonía.—*El sí de las niñas*, comedia en tres actos.—*El niño perdido*, comedia en un acto.

TEATRO DEL GENIO. A las siete y media de la noche.

La Pasion, drama bíblico en cuatro actos, precedido de un prólogo y dividido en cuatro cuadros, y seguido de un epílogo.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche. Sinfonía.—*La cola del diablo.*—Baile.—*Tramoya.*—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.